



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°196
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Milton Fabián Baena Muñoz

Radicación: 2018-00048-00

El Dovio Valle, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**, adelantado a través de apoderada por la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MILTON FABIÁN BAENA MUÑOZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 14 de junio de 2018, la apoderada de la entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT. 860034313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. promovió proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** en contra del señor **MILTON FABIÁN BAENA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.193.010.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°326 del 03 de julio de 2018, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **MILTON FABIÁN BAENA MUÑOZ**, con base en el **Pagaré N°998457** de las obligaciones N°0032060455265955, N°0032060498827175 y N°0560012560004181, suscrito el 29 de agosto de 2017 por valor total de ciento dos millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$102'394.791,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día 18 de mayo de 2018.

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de ciento dos millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$102'394.791,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a la tasa máxima legal permitida y certificada por Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde la notificación del presente proveído al demandado hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, luego de librados los oficios a las respectivas entidades y de acuerdo con las respuestas recibidas, únicamente fue inscrita medida de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA BAENA**, distinguida con matrícula mercantil N°51263 de propiedad del demandado, registrada el día 30 de julio de 2019, en el libro VIII, bajo el número 5545.



Posteriormente, luego de varios intentos de notificación fallidos por parte de la apoderada de la entidad demandante, el día 20 de abril de 2021, la profesional del derecho allega al despacho solicitud para llevar a cabo diligencia de notificación personal al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando, bajo la gravedad de juramento, la dirección de correo electrónico del demandado, esto es, miltonbaenam@hotmail.com, acto procesal llevado a cabo el día 10 de mayo de 2021 por secretaría de este juzgado, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por la profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor, el cual corresponde al **Pagaré N°998457** de las obligaciones N°0032060455265955, N°0032060498827175 y N°0560012560004181, suscrito por el demandado y en favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor, es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **MILTON**



FABIÁN BAENA MUÑOZ y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

I. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **MILTON FABIÁN BAENA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.193.010, por la obligación contraída en el siguiente título valor, así:

Pagaré N°998457 de las obligaciones N°0032060455265955, N°0032060498827175 y N°0560012560004181, suscrito el 29 de agosto de 2017 por valor total de ciento dos millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y un pesos (\$102'394.791,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMASTE** del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA BAENA**, distinguida con matrícula mercantil N°51263 de propiedad del demandado **MILTON FABIÁN BAENA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.193.010 y ubicado en la Calle 11 N°10-39 Barrio El Carmen del municipio de El Dovio (V) y de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **MILTON FABIÁN BAENA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.193.010. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ca8de9f6a3d3667fcc596c67fecf4329e923c4278eb0a03e76e1148540f70**
Documento generado en 11/06/2021 11:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>